

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se allegado escrito, vía correo electrónico, contentivo de transacción, en virtud al arreglo directo que llegaron las partes –demandante y demandado -. En el mismo memorial de solicitud de terminación, refieren los términos de la transacción. Caicedonia, mayo 4 de 2021

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Caicedonia, Valle del Cauca.-
Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro. 530

Rad. **2018-00275-00**

Se decide a continuación lo pertinente en este proceso **DIVISORIO** promovido por la Sra. **DORA ELISA SANTAMARÍA RAMÍREZ** contra **JOSÉ IGNACIO y GRACIELA MELO RAMÍREZ, GILDARDO RAMÍREZ y ROSA EVELIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1º.- Los apoderados judiciales de las partes litigiosas, allegan escrito suscrito por ellos y sus respectivos poderdantes y presentado ante este Despacho, en el día cuatro (04) de mayo inmediatamente anterior, donde manifiestan:

“Primero: Que los señores **GILDARDO RAMÍREZ, ROSA EVELIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA** y **JOSE IGNACIO MELO RAMÍREZ**, venderán a la Sra. **GRACIELA MELO RAMÍREZ**, la totalidad de la cuota parte sin reserva alguna que en común y proindiviso poseen con otras personas sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11 nro. 9-47 del municipio de Caicedonia V., identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 382-15968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V. quedando la Sra. **GRACIELA MELO RAMÍREZ**, con el 40 % de cuota de propiedad sobre el bien; quien se han distribuido el inmueble de común acuerdo respecto de sus cuotas partes.

“Segundo: Que la Sra. **DORA ELISA**, ya le canceló a la Sra. **ROSA EVELIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00) M/CTE.** Tal como se había estipulado en conciliación dentro del proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS 2018-00238-00**, pero al no realizarse la venta del pluricitado bien inmueble, le es imposible a la Sra. **DORA ELISA SANTAMARÍA RAMÍREZ**, realizar el pago de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00) M/CTE.** A los demandantes **JOSE IGNACIO MELO RAMÍREZ, GRACIELA MELO RAMÍREZ y GILDARDO RAMÍREZ**, por lo este pago se realizará un vez la Sra. **DORA ELISA** venda el inmueble sin que se causen intereses de mora o plazo sobre la misma.

“Que por lo anteriormente expuesto, **SOLICITAN:**

“Aprobar el presente acuerdo conciliatorio -sic- ordenando consecuentemente dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente.

“ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11 # 9-47 del municipio de Caicedonia V. identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **382-15968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.

“ABSTENERSE de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes.”

2°.- Considerada la petición como una forma anormal de terminación del , es del caso dar aplicación a lo rituado en el art. 312 del Código General del Proceso que dice:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Es viable entonces la aplicación de la norma que se comenta toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados en la misma, a saber:

a.-) Los apoderados intervinientes en el presente juicio han suscrito memorial dirigido a este Despacho, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, precisando el alcance de tal acuerdo.

b.-) No se evidencia, en consecuencia, ninguna de las causales de impedimento para tal fin ni habrá lugar a condena en costas por haberlo hecho de consuno.

Se acepta la renuncia a términos de notificación de éste auto (art. 119 C.G.P).

En consecuencia, este Despacho, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E:

Primero: ACEPTAR la transacción presentada dentro del presente proceso **DIVISORIO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: DECRETAR la terminación del presente proceso.

Tercero: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la medida cautelar que fuera solicitada, deprecada y practicada, para lo cual se ordenará la comunicación y anexos respectivos a la oficina correspondiente.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia a notificación de y términos y ejecutoria de la presente providencia, por haberlo solicitado de consuno las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
J U E Z



Firmado Por:

**FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c64e2b667ee7c15ced2d9b5d3771fe7cea7d898c78a08ffe54ce993
5174e91d6**

Documento generado en 03/06/2021 07:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**